

LA DECLARACIÓN JURADA EN LA PREVENCIÓN DE LA  
CORRUPCIÓN

---

LA DECLARACIÓN JURADA EN LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

The affidavit on the prevention of corruption

Cristian Ezequiel González<sup>1</sup>

Resumen: En el texto se destacan los mecanismos de prevención de la corrupción, los cuales son fundamentales para los Estados que forman parte de la OEA. Estos Estados están comprometidos con la protección de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción, adoptando medidas preventivas y correctivas para garantizar el respeto de estos derechos.

Se subraya la importancia de las Declaraciones Juradas Patrimoniales para los funcionarios públicos como una herramienta clave para detectar y prevenir conflictos de interés y enriquecimientos ilícitos. La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establecen la obligación de los Estados de implementar sistemas que requieran a los funcionarios declarar sus ingresos, activos y pasivos. Estas declaraciones deben ser controladas tanto por los órganos correspondientes como por la ciudadanía, asegurando la transparencia y el correcto funcionamiento del Estado.

Además, se detallan los contenidos que deben incluir las Declaraciones Juradas, así como los funcionarios obligados a presentarlas, abarcando una amplia gama de cargos dentro del gobierno. La Ley N° 25.188 establece el régimen de estas declaraciones, que deben ser presentadas por una amplia gama de funcionarios, desde el presidente hasta empleados con roles administrativos. Las declaraciones incluyen detalles sobre bienes inmuebles, activos, ingresos y deudas, tanto propios como de sus familias.

El texto también resalta el rol de la Oficina Anticorrupción como autoridad responsable de recibir, evaluar y controlar las declaraciones, detectando posibles irregularidades que puedan implicar delitos. Sin embargo, se cuestiona la independencia de esta oficina, ya que depende del Poder Ejecutivo, lo que podría comprometer su capacidad de supervisión.

Asimismo, se enfatiza que el acceso público a estas declaraciones es crucial para la transparencia y la lucha contra la corrupción, aunque su uso indebido está sancionado por la ley.

---

<sup>1</sup>

Abogado (UCC). Notario (UCC). Docente de Derecho Público Provincial y Municipal (UCC). Jefe de División Despacho de la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Córdoba.

Finalmente, se menciona la necesidad de un control efectivo por parte de los organismos encargados, así como las sanciones por incumplimiento, que pueden llegar a ser de carácter penal.

Palabras clave: Corrupción; Declaración Jurada; Prevención.

Abstract: The text highlights the mechanisms for the prevention of corruption, which are fundamental for the States that are members of the OAS. These States are committed to the protection of human rights and the fight against corruption, adopting preventive and corrective measures to guarantee respect for these rights

The importance of sworn declarations of assets for public officials is emphasized as a key tool for detecting and preventing conflicts of interest and illicit enrichment. The Inter-American Convention against Corruption and the United Nations Convention against Corruption establish the obligation of States to implement systems that require officials to declare their income, assets, and liabilities. These declarations must be controlled by both the corresponding bodies and the citizens, ensuring transparency and the proper functioning of the State.

In addition, the contents that the sworn declarations must include are detailed, as well as the officials required to submit them, covering a wide range of positions within the government. Law No. 25,188 establishes the regime for these declarations, which must be submitted by a wide range of officials, from the president to employees with administrative roles. The declarations include details on real estate, assets, income, and debts, both their own and those of their families

Key Words: Corruption – Affidavit – Prevent



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.  
© Universidad Católica de Córdoba

DOI: [https://doi.org/10.22529/fd.2024\(7\)03](https://doi.org/10.22529/fd.2024(7)03)

**Mecanismos de prevención de la corrupción:**

Las medidas de carácter preventivo resultan fundamentales en los logros de los objetivos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, toda vez que los instrumentos vinculantes y que contienen sanciones deben adquirir un carácter complementario, sólo para aquellos casos en que las políticas preventivas no han funcionado adecuadamente.

Los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) se han comprometido a respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas sometidas a su jurisdicción a la luz de la normativa de la Carta de la OEA, la Declaración Americana Sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADyDH), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y los demás instrumentos del Sistema Interamericano. El respeto de los Derechos Humanos es un principio fundamental de la Organización, que guía las acciones de cada Estado Parte. De conformidad con el artículo 3º de la Carta de la OEA, los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. También se hace referencia a los derechos fundamentales de la persona humana, en el preámbulo de la Carta, artículos 17, 45, 47 y 49 de la Carta, y en los artículos de la Carta que se refieren al rol de la Comisión como el organismo principal encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el hemisferio<sup>2</sup>.

La Comisión expone el alcance que dichas obligaciones convencionales implican para el abordaje del fenómeno de la corrupción. Entre los derechos convencionales resulta pertinente destacar la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos, lo que conlleva la obligación de prevenir e investigar casos de violaciones a esos derechos, así como las garantías judiciales y a la protección judicial, en sus artículos 1.1, 8 y 25, respectivamente.

Cuando analiza la obligación de prevenir e investigar casos de violaciones a esos derechos, expresa que “la obligación de garantía consiste en un conjunto de medidas que debe adoptar el Estado para permitir el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos” (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos*. 2019. p. 103).

La Comisión reitera que la segunda obligación general de los Estados Parte es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. [...] Como parte de este deber de actuar con debida diligencia, los Estados tienen la obligación jurídica de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de

---

<sup>2</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc 40 rev., 28 de febrero de 2000.

investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación [...] (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *op. cit.* pp. 103-104).

La comisión manifiesta que, “la obligación de garantía supone el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para prevenir los hechos de corrupción que pueden configurar violaciones de derechos humanos” (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *op. cit.* p. 104).

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales<sup>3</sup>.

En este marco la comisión manifiesta que bajo el derecho internacional existe un deber primario de los Estados de asegurar los derechos a través del establecimiento de disposiciones del ordenamiento interno efectivas para disuadir la comisión de hechos que puedan afectar el goce y ejercicio de tales derechos. Tales disposiciones deben apoyarse en la implementación de leyes para la prevención, supresión y castigo en casos de incumplimiento de esas disposiciones. En este sentido, los Estados deben tomar las medidas necesarias para adecuar su institucionalidad a través de leyes, órganos y organismos, procedimientos, entre otros, para erradicar la corrupción del aparato estatal. Asimismo, se deben adoptar las medidas necesarias para alentar los cambios culturales necesarios para superar los factores que fomentan y permiten la corrupción. Además, los Estados deben tomar las medidas necesarias para capacitar a los funcionarios públicos para que conozcan sus deberes en materia de probidad administrativa (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *op. cit.* p. 104).

El organismo referido dice que, en algunos casos es posible que haya una afectación de derechos y que no suponga la consumación de una violación de derechos, porque nos encontramos ante un límite o restricción legítima. Al respecto es importante precisar que la corrupción nunca puede ser un elemento que justifique una restricción de derechos, sin embargo, es posible considerar a

---

<sup>3</sup> CIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 166; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrafo 149; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párrafo 63; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 252.

la lucha contra la corrupción como un objetivo legítimo para la restricción de derechos conforme a los estándares internacionales. En ese sentido, para que un Estado pueda restringir legítimamente el goce y ejercicio de derechos humanos es necesario que concurren tres elementos: i) legalidad; ii) la existencia de un fin legítimo; iii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entra la distinción y el fin que se persigue; y, iv) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *op. cit.* p. 105).

Finalmente, en este punto concluye que, si estos elementos no concurren, las restricciones a los derechos humanos justificadas en el fin de combatir eficazmente la corrupción, perderán su legitimidad y harán incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Estos criterios son plenamente aplicables en materia de políticas restrictivas en materia de derechos sociales. Por tanto, la restricción de derechos no será legítima cuando la situación que provoca la necesidad de medidas regresivas es producto de la corrupción, como pueden ser la malversación de caudales públicos (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *op. cit.* p. 105).

#### **I. Noción de declaración jurada patrimonial de los funcionarios públicos:**

Las Declaraciones Juradas (DDJJ) permiten detectar y prevenir situaciones de conflicto entre el interés público y los intereses privados, personales, profesionales, comerciales o financieros de los funcionarios. Alertan sobre casos de posible enriquecimiento ilícito, ante los cuales interviene la Oficina Anticorrupción (en Argentina) para despejar dudas o incluso adoptar acciones para sancionar esas conductas.

#### **II. Fuentes normativas de la obligación de presentar declaración jurada por parte de funcionarios públicos:**

La Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada el 29/03/1996 y ratificada por la Ley N° 24.759) establece para sus Estados parte el compromiso de establecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

Más precisamente, en el inciso d) del artículo 3º establece que los Estados parte considerarán la posibilidad de establecer las medidas entre las que se encuentran los Sistemas de declaración de ingresos. En este punto, Rojas Amandi expresa: que las medidas preventivas que prevé la convención suponen una amplísima participación no sólo de las instancias de gobierno, sino

sobre todo de la sociedad en general. Concretamente, se requerirá que los poderes legislativos de los Estados parte se comprometan a actualizar su legislación interna en materia de controles de la gestión administrativa y de declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos (ROJAS AMANDI, Víctor; *Los Tratados Internacionales Sobre Corrupción*; Ciudad de México; UNAM; 2010; p. 18).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada el 31 de octubre de 2003 y ratificada por la Ley N° 26.097) dispone que, cada Estado parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos. En particular, establece que la denuncia de funcionarios públicos por compañeros debe quedar garantizada y las declaraciones patrimoniales deberán ser obligatorias (artículo 80).

Una norma a destacar es el Código Internacional de Conducta para los funcionarios públicos elaborado por la ONU<sup>4</sup>, que establece que, los titulares de cargos públicos designados para ocupar puestos directivos o políticos, con arreglo a los procedimientos establecidos por el derecho interno de su país, deberán presentar una relación a la autoridad designada al efecto y dentro del plazo especificado de todos sus bienes, activos y pasivos personales y de los de sus cónyuges u otros familiares a cargo que excedan de un valor mínimo determinado. Las personas designadas para ocupar un alto cargo darán también información detallada sobre la procedencia de todo bien o activo que hayan adquirido después de su nombramiento. Toda la información facilitada tendrá carácter confidencial y sólo podrá revelarse siguiendo procedimientos especiales pero podrá revelarse a discreción del país siguiendo procedimientos especiales (ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS; A/RES/51/59, III. Declaración de Bienes; 28 de enero de 1997).

En cumplimiento de la obligación impuesta al Congreso de la Nación por la reforma constitucional de 1994, se sancionó la Ley N° 25.188 -de Ética en el Ejercicio de la Función Pública- que, entre otras materias, establece el régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales

---

<sup>4</sup> La ONU no sólo ha elaborado un código para sus miembros. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal preparó un Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos, aprobado en la 82<sup>a</sup> sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas el 12 de agosto de 1996 y se hizo de conocimiento general mediante la resolución A/RES/51/59, como un reclamo de las distintas naciones del mundo en la lucha contra la corrupción en la administración pública, y que se retomó en el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana en 1990.

Integrales de carácter público, aplicable a los funcionarios públicos de todos los poderes del Estado, reglamentada por el Decreto N° 164/1999.

**III. Necesidad de la presentación de declaraciones juradas por los funcionarios públicos:**

El Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales permite prevenir y detectar incompatibilidades, conflictos de intereses y eventuales enriquecimientos ilícitos por parte de los funcionarios, por lo que constituye una herramienta eficaz para proteger los intereses públicos y dotar de mayor transparencia a la gestión del Estado.

Para alcanzar los objetivos mencionados, los sistemas de Declaraciones Juradas deben asegurar el control de la información no sólo por parte de los órganos encargados de su aplicación sino también por los ciudadanos y por los medios de comunicación. El carácter público de la información deviene así en requisito esencial de tales sistemas.

Mediante la comparación de los datos económico-financieros contenidos en las Declaraciones Juradas de distintos períodos, pueden detectarse incrementos patrimoniales no justificados y, consecuentemente, eventuales enriquecimientos ilícitos. Por su parte, toda vez que los agentes deben incluir en sus Declaraciones Juradas datos sobre sus antecedentes laborales y profesionales, información sobre su participación en sociedades comerciales y un detalle de las actividades que realizan, su análisis permite identificar incompatibilidades por acumulación de cargos o conflictos de intereses en los que el funcionario declarante podría estar incurriendo.

Según el artículo 5º de la Ley N° 25.188, las Declaraciones Juradas deben quedar depositadas en el organismo donde se desempeña el funcionario y remitirlo dentro de 30 días a la Oficina Anticorrupción<sup>5</sup>. En el caso de falta de presentación, los incumplidores deberán ser intimados por la oficina responsable de la recepción. Asimismo, la ley establece que se deberá publicar en el Boletín Oficial el listado de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos. El Decreto N° 102/996 (que establece las funciones de la Oficina Anticorrupción) dispone en su artículo 2º incisos f y g que se debe llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos y que se debe evaluar y controlar el contenido de éstas con el objeto de detectar situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función.

Para complementar el sistema de Declaraciones Juradas, en el año 2004 se desarrolló el programa LUPA. Este programa permite la utilización de mecanismos de alerta temprana para

---

<sup>5</sup> Conforme la Ley N° 25.188, la DDJJ debían presentarse ante la Comisión Nacional de Ética Pública, luego modificado por Resolución del Ministerio de Justicia de la Nación, que dispuso que el Órgano de Aplicación de la citada ley sería la Oficina Anticorrupción, siendo dicha modificación ratificada por el Poder Legislativo.

detectar inconsistencias entre la variación patrimonial del funcionario y su nivel de ingreso. A ello, en el año 2005 se complementó con el sistema SICRUFUP, que permite el cruzamiento de datos almacenados por la Oficina Anticorrupción, con la información existente en otros organismos estatales.

En relación al estudio de las Declaraciones Juradas, el procedimiento anual que se lleva a cabo es el siguiente: todas las áreas de recursos humanos de la administración pública nacional formulan el requerimiento de presentación de Declaraciones Juradas y una vez que éstas se entregan, son almacenadas en la oficina respectiva, reservándose una copia virtual para la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas. Esta oficina anualmente se encarga de revisar aproximadamente 4000 declaraciones, mientras que el resto las almacena y las deja sujetas a las alertas que puedan surgir del sistema LUPA y SICRUFUP. En caso de advertir inconsistencias o posibles omisiones entre los datos declarados de un ejercicio a otro, se solicitan aclaraciones a los sujetos obligados y se realizan consultas a bases de datos adicionales con el objeto de poder cruzar los datos obtenidos y comprobar la veracidad de lo declarado. Si se detectan irregularidades que hagan presumir la comisión de un delito, estas actuaciones son giradas a la Unidad de admisión y derivación de denuncias, oficina encargada de analizar si las actuaciones ameritan la formulación de una denuncia penal y en su caso presentación de la Oficina Anticorrupción como parte querellante. Si, por el contrario, el funcionario no cumple con la presentación, se le formula intimación por medio del área de personal donde presta funciones, para que la presente en un plazo de 15 días (artículo 9 de Ley N° 25.188). Si mantiene el incumplimiento, puede ser sancionado por falta grave en virtud del régimen disciplinario administrativo o denunciado en el ámbito penal (la Ley establece que el funcionario incumplidor no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder). El número de declaraciones analizadas se compone de un porcentaje de aquellas que custodia y conserva la Oficina Anticorrupción y otro porcentaje que surge de criterios de selección tales como el nivel jerárquico de los cargos desempeñados y del estudio de los incrementos patrimoniales detectados por el sistema LUPA, entre otros (recuperado el día 14/08/2024 de: <http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2016/02/articulos2368.pdf>)<sup>6</sup>.

#### **IV. Contenido de las Declaraciones Juradas:**

El artículo 6º de la Ley N° 25.188 establece que la Declaración Jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que

---

<sup>6</sup> Información recabada del informe La Oficina Anticorrupción: análisis de su desempeño a 12 años de su creación, del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica; 2012.

**LA DECLARACIÓN JURADA EN LA PREVENCIÓN DE LA  
CORRUPCIÓN**

---

integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 (Comisión Nacional de Ética Pública) o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la Declaración Jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del referido artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

**V. Funcionarios obligados a presentar Declaraciones Juradas:**

Los funcionarios obligados a presentar Declaración Jurada son los indicados en la Ley N° 25.188.

Los sujetos obligados son:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación; b) Los senadores y diputados de la Nación; c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación; d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación; e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo; f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo

**LA DECLARACIÓN JURADA EN LA PREVENCIÓN DE LA  
CORRUPCIÓN**

---

nacional; g) Los interventores federales; h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos; i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento; j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior; k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales; m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público; n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente; o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente; p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía; q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director; r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director; s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente; t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras; u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza; v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156; y w) Todo el personal de los organismos de

inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la ley 26.857 (artículo 5°).

Las áreas responsables de personal, recursos humanos o administración de las jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional – asistidas y/o controladas por la Oficina Anticorrupción – deben informar periódicamente la nómina de los funcionarios alcanzados por la normativa. Estas dependencias deben requerir las Declaraciones Juradas a los obligados, recibirlas, informar a la Oficina Anticorrupción sobre cumplimientos e incumplimientos de presentaciones iniciales, anuales y bajas, remitir los documentos en aquellos casos en que así corresponda, y además intimar a los incumplidores. Asimismo, deben informar altas, bajas y modificaciones en la situación de revista de los funcionarios a fin de mantener permanentemente actualizado el universo de obligados a las presentaciones. El incumplimiento a estas obligaciones es considerado falta grave.

Con respecto al Poder judicial de la Nación, la Acordada N° 01/2000, establece la inaplicabilidad de los artículos 2 inciso c, y 6 inciso e de la Ley N° 25.188, y reglamenta la obligación de presentación de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios judiciales.

#### **VI.La autoridad de aplicación del régimen de Declaraciones Juradas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional:**

La convención de Naciones Unidas contra la Corrupción dispone que resulta necesario que los Estados parte cuenten con órganos especializados de combate a la corrupción, que gocen de la independencia necesaria, con los recursos materiales y con personal suficiente y calificado para supervisar y coordinar las políticas anticorrupción<sup>7</sup>.

En este marco, nuestro país estableció como autoridad de aplicación a la Oficina Anticorrupción de la Nación<sup>8</sup> que tiene, entre otras competencias, la de llevar el registro de las Declaraciones Juradas de los funcionarios públicos y evaluar y controlar su contenido detectando, y eventualmente denunciando, las situaciones que pudieran configurar enriquecimiento ilícito, conflictos de intereses o incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

Sin perjuicio, de la competencia específica de la Oficina Anticorrupción, la Auditoría General de la Nación (AGN) posee la función de verificar que los órganos de la Administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario público con rango de ministro; secretario, subsecretario, director nacional, máxima autoridad de organismos descentralizados o integrante de directorio de empresas y sociedades del Estado, está obligado a

---

<sup>7</sup> Artículo 6 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

<sup>8</sup> Oficina Anticorrupción creada por Ley N° 25.233.

presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir su cargo o de la sanción de la presente ley una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de funciones. (artículo 118 inciso j de la Ley N° 24.156).

La competencia de la AGN no consiste en controlar la presentación de las declaraciones juradas, funciones que corresponden a la Oficina Anticorrupción, sino solamente verificar que los organismos lleven el registro patrimonial de sus funcionarios, como uno de los contenidos de la gestión administrativa.

**VII. El acceso de la ciudadanía a Declaraciones Juradas:**

El artículo 10 de la Ley N° 25.188, dispone que el listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

El inciso s) del artículo 32 de la Ley N° 27.275 –de Derecho de Acceso a la Información Pública- establece que,

## LA DECLARACIÓN JURADA EN LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

---

los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º<sup>9</sup> de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos: [...] s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción [...].

Los funcionarios deben presentar dos Declaraciones Juradas: una Declaración Jurada Patrimonial Integral, de carácter público, que contiene la información descripta anteriormente, y un Anexo Reservado, en sobre cerrado, que incluye datos patrimoniales sensibles vinculados a los bienes declarados (ubicación, números de cuenta bancaria o tarjetas de crédito, copia de la Declaración Jurada de Ganancias y Bienes Personales, etc.). Cualquier ciudadano puede consultar y obtener copia de una Declaración Jurada Patrimonial Integral. Para ello sólo debe identificarse e indicar el propósito por el que la solicita<sup>10</sup>. El Anexo Reservado sólo podrá ser entregado a requerimiento de autoridad judicial. Además, podrá ser consultado por el titular de la Oficina Anticorrupción por decisión fundada del Ministro de Justicia. En este supuesto se deberá comunicar esta circunstancia al funcionario de que se trate.

La Ley N° 25.188 impone un límite en la utilización de las Declaraciones Juradas prohibiendo su uso para:

- a) Cualquier propósito ilegal;

---

<sup>9</sup> Los sujetos obligados a brindar información pública son: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social; b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito; c) El Poder Judicial de la Nación; d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación; e) El Ministerio Público de la Defensa; f) El Consejo de la Magistratura; g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal; j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos; k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional; l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos; m) Fideicomisos que se constituyeran total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional; n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales; o) El Banco Central de la República Argentina; p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación.

<sup>10</sup> Conforme la Resolución N° 1695/2013 del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una Declaración Jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal (artículo 11).

### **VIII. Conclusión:**

A lo expuesto creo necesario indicar que el órgano encargado de la recepción de las declaraciones juradas en Argentina como lo es la Oficina Anticorrupción, desde su creación hasta la fecha se encuentra dentro de la órbita del Poder Ejecutivo. Hoy en virtud del Decreto N° 52/2024, es un órgano descentrado dependiente del Ministerio de Justicia. Esto trajo como consecuencia lógica la existencia de críticas sobre la independencia del organismo en el desempeño de sus funciones, y de ello los cuestionamientos relativos al posible incumplimiento de los Tratados Internacionales relativos a la prevención de la corrupción.

No me cabe la menor duda que el sistema de Declaraciones Juradas complementada con otros mecanismos de prevención podrá eliminar o al menos atenuar los casos de corrupción en nuestro país. También es fundamental la real independencia para el ejercicio de sus funciones de la Oficina Anticorrupción, como único organismo encargado de prevenir la corrupción, con el fin de garantizar la transparencia de toda actuación del Estado.

En el caso de la eventual configuración de delitos asociados a la falsedad de Declaraciones Juradas por parte de los funcionarios públicos, la Oficina Anticorrupción es un órgano con competencia para promover querellas y denuncias ante el Poder Judicial, pero su presentación es una decisión discrecional, siendo que debería buscar la consecución de un precedente judicial a través de un caso estratégico y ejemplificador. Este precedente judicial supuestamente debería responder al tipo de política que la Oficina Anticorrupción pretendería del Poder Judicial como estrategia de lucha contra la corrupción, promoviendo mediante esta herramienta políticas de recupero de activos u obtención de condenas.

**LA DECLARACIÓN JURADA EN LA PREVENCIÓN DE LA  
CORRUPCIÓN**

---

Asimismo, considero importante la participación ciudadana a través de los pedidos de información pública, como medio para complementar los mecanismos institucionalizados dentro del gobierno, con el fin de la lucha contra la corrupción.

**IX. Bibliografía:**

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS; A/RES/51/59, III. Declaración de Bienes; 28 de enero de 1997.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA  
recuperado el día 14/08/2024 de:

<http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2016/02/articulos2368.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos*. 2019.

ROJAS AMANDI, Víctor; *Los Tratados Internacionales Sobre Corrupción*; Ciudad de México; UNAM; 2010.